

ORDENANZA Nº 3333

VISTA:

La necesidad de efectuar modificaciones a la Ordenanza Impositiva vigente, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imperioso adecuar algunos valores tarifados en la ordenanza Impositiva, ya que se han desactualizado por los incrementos en los costos de funcionamiento de la Municipalidad, haciendo imposible sostener estos gastos con ingresos de origen municipal que están a valores de tres años atrás, ya que el anterior ajuste corresponde a partir del año 2009.

Que en el caso de las empresas en las cuales resulta difícil determinar la base imponible de la tasa de seguridad e higiene los valores por hectáreas necesitan adecuarse, por lo que debe procederse al incremento de los valores mencionados.

Que la situación expuesta en el párrafo anterior obliga a incrementar los importes de algunas tasas y derechos

POR ELLO:

**LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DE BERISSO, EN USO DE LA FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°: Modificase los importes de los incisos a) y b) del artículo 6° de la Ordenanza Impositiva vigente, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 6to. : De acuerdo a lo establecido en el Título III del Libro II de la Ordenanza Fiscal, fijase en el 5 % (cinco por mil) la alícuota para el pago de los servicios de habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos y/o ampliaciones. Fijanse como mínimo del presente Título:

a) Actividades comerciales y de servicios:

Mínimo de la Tasa

\$ 250,00

b) Actividades industriales

Mínimo de la Tasa

\$ 500,00

En las ampliaciones se aplicará la alícuota establecida en el párrafo 1 sobre el monto de estas. En el caso de cambios o disminuciones de rubro y anexo, la Tasa se abonará con el cincuenta por ciento (50%) de descuento.

ARTÍCULO 2°: Modificase el artículo 8° de la Ordenanza Impositiva:

Artículo 8vo. : Para aquellas actividades que por su complejidad o cualquier otra circunstancia, fuera de difícil o imposible determinación la base imponible sobre los Ingresos Brutos, se faculta al Departamento Ejecutivo, a adoptar para determinar dicha base la superficie de suelo empleada por el contribuyente para el asentamiento de construcciones, edificaciones y obras, sean ellas civiles, industriales o de cualquier naturaleza, en el ámbito territorial del Partido de Berisso. A los efectos de este artículo se entiende por obras toda realización donde se manifieste la acción concreta del hombre. A título enunciativo y sin perjuicio de la reglamentación pertinente se hallan comprendidos en el concepto normativo del enunciado precedente los galpones, obradores, playas de estacionamiento, sectores de parquización, caminos internos, etc. A tal efecto se abonará la tasa mensualmente de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 60ha \$ 5.023,13 por hectárea

De 60ha a 500ha \$ 3.283,20 por hectárea

El importe a abonar mensualmente por la presente tasa surgirá de la cantidad de hectáreas ocupadas por las obras aludidas en el presente Artículo multiplicado por el valor de la hectárea que le corresponda a esa cantidad. Cuando las empresas estén vinculadas y corresponda por su característica operativa, a una unidad económica, se sumarán las hectáreas correspondientes a cada una de ellas y se multiplicará por el valor que correspondiere a esa sumatoria.

ARTÍCULO 3°: Modificase el artículo 9° de la Ordenanza Impositiva vigente, el que quedará redactado se la siguiente manera:

Artículo 9no. : Los derechos de Publicidad y Propaganda, a que se refiere I Título V del Libro II de la Ordenanza Fiscal, se abonarán por año o fracción y por m2 o fracción, de acuerdo a la siguiente zona:

ZONA I: La comprendida entre las calles Montevideo; 7; 4; Ruta 10 desde 122 a 150; calle Guayaquil y 122.

El importe del derecho de Zona I será el de la Zona II incrementado en un cincuenta por ciento (50%)

ZONA II: Resto de las calles del Partido

a) Letreros simples	\$ 40,00
b) Avisos simples (cabinas telefónicas, carteleras, carteles, toldos, paredes, heladeras, sillas, sombrillas, mesas, exhibidores, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 80,00
c) Letreros salientes, por faz	\$ 50,00
d) Avisos salientes, por faz	\$ 80,00
e) Avisos en salas de espectáculos	\$ 20,00
f) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de transporte	\$ 100,00
g) Avisos en columnas o módulos	\$ 30,00
h) Avisos en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 20,00

Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes

i) Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$ 10,00
j) Avisos proyectados	\$ 200,00
k) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$ 20,00
l) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por unidad	\$ 40,00
m) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 60,00
n) Avisos dentro del Gimnasio Dr. M.Freire, por año o frac.	\$ 1.500,00
o) Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 100 unidades	\$ 50,00
p) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 100,00
q) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 50,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un 50%, excepto los avisos sobre rutas donde el incremento será del 100%, en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un 20%. -

Régimen de exención

El Departamento Ejecutivo eximirá del pago de los tributos a que se refiere el presente Capítulo a los contribuyentes, responsables del pago, que se encuentren inscriptos en la A.F.I.P., en la categoría Monotributistas o respecto del IVA como Responsables No Inscriptos, cuando:

1. - Los carteles se encuentren colocados en el frente del local donde desarrollan su actividad, cualquiera fueren sus dimensiones.
2. - Se limiten a consignar exclusivamente nombres de fantasía; el del propietario; ramo o actividad comercial o industrial desarrollada.
3. - Se encuentren al día con las restantes Tasas previstas en esta Ordenanza, de las que fueren sujetos pasivos de la tributación.

ARTÍCULO 4°: Modifícase el artículo 14° de la Ordenanza Impositiva Vigentes, en sus incisos 1) C) y 2) pto.4 a 9, quedando redactado así:

C) LICENCIAS DE CONDUCIR

1.-Licencia de conductor original	\$ 125,00
2.-Ampliación licencia de conductor	\$ 51,00
3.-Renovación licencia de conductor:	
a)de 1 a 3 años	\$ 38,00
b)de 4 a 5 años	\$ 57,00
4.-Duplicado licencia de conductor	\$ 45,00
5.-Cambio de domicilio	\$ 45,00
6.-Constancia por licencia de conductor expedida por esta municipalidad	\$ 20,00

2). -SECRETARÍA DE GOBIERNO

4.-Solicitud de habilitación de vehículo taxímetro.	\$ 100,00
---	-----------

5.-Habilitación de vehículos taxímetros	\$ 150.000,00
6.-Por transferencia de los mismos	\$ 15.000,00
7.-Solicitud habilitación de autos-remises al instante.	\$ 100,00
8.-Habilitación de autos remises	\$ 100.000,00
9.-Por transferencia de los mismos	\$ 10.000,00

ARTÍCULO 5°: Modificase el artículo 17° puntos 1 inc.a) y c), 2 y 3 inc.a), b) y c) de la Ordenanza Impositiva vigente, los que contendrán la siguiente redacción:

1 .-Por la ocupación del espacio aéreo con cables:

- a) utilizados por empresas de telecomunicaciones o similares, por cada aparato instalado y por mes o fracción \$ 3,00
- c) Por otros usuarios por hectómetro y por mes o fracción \$ 20,00

2 .-Por cada columna y/o soporte para el tendido de línea aérea para comunicaciones o TV por cable por mes \$ 8,00

3.-Por la ocupación del subsuelo de las aceras, calles y plazas:

- a) con redes de cañerías, cables, conductores o similares, por hectómetro y por mes o fracción \$ 4,00
- b) con galerías, pasajes y cámaras subterráneas, garajes, depósitos, estanques; por m2 y por mes o fracción \$ 8,00
- c) por puestos de ventas autorizados por mes o fracción:
 - 1-Ubicados en el interior del Gimnasio Municipal o carpas, hasta 1.000 módulos.
 - 2-Al aire libre por artesanos e instituciones de bien público, hasta 200 módulos.
 - 3-Resto, hasta 500 módulos.

ARTÍCULO 6°: Modificase el artículo 20° de la Ordenanza Impositiva vigente, el que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 20°: Conforme a lo dispuesto en el Título XIV del Libro I de la Ordenanza Fiscal por motovehículo, moto, motocicleta, ciclomotor, scooter, triciclo, cuatriciclo y bicicletas motorizadas radicados en el partido, se pagarán anualmente los importes que a continuación se detallan conforme a la siguiente tabla(por medio de antigüedad y cilindrada):

Anti-guedad	hasta 100 cc	de 101 a 150 cc	de 151 a 300 cc	de 301 a 500 cc	de 501 a 750 cc	más de 750 cc
0Km	\$120,00	\$200,00	\$225,00	\$ 450,00	\$ 560,00	\$ 780,00
1 año	\$115,00	\$160,00	\$200,00	\$ 390,00	\$ 490,00	\$ 670,00
2 años	\$100,00	\$125,00	\$170,00	\$ 340,00	\$ 420,00	\$ 560,00
3 años	\$ 85,00	\$115,00	\$140,00	\$ 280,00	\$ 365,00	\$ 490,00
4 años	\$ 70,00	\$100,00	\$125,00	\$ 250,00	\$ 310,00	\$ 420,00
5 años	\$ 55,00	\$ 85,00	\$115,00	\$ 225,00	\$ 250,00	\$ 350,00
6 años ó más	\$ 50,00	\$ 70,00	\$100,00	\$ 170,00	\$ 210,00	\$ 280,00

- 1. - En los casos de vehículos nuevos se tomará para el pago, el fraccionamiento anual en 12 avas partes.
- 2.- Exceptúese del pago de las patentes de los rodados (motocicletas con o sin sidecar y motonetas) aquellos que superen los 25 años.-

Artículo 7°: Modificase el artículo 19° de la Ordenanza Impositiva Vigente, en sus puntos 2 a 8, de la siguiente manera:

- 2.- Confiterías, bares, restaurantes, o similares, donde se realizan espectáculos en vivo y/o variedades, abonarán por mes. \$ 100,00
- 3.- Salones de baile, confiterías bailables, etc. donde se cobre entrada o consumición, por mes:
 - a) con capacidad hasta 300 personas \$ 200,00
 - b) con capacidad de más de 300 personas \$ 300,00

4.- Kermesses, parque de diversiones o similares por día.	\$ 30,00
5.- Cabaret, donde se cobre entrada o consumición por mes.	\$ 150,00
6.- Locales destinados a la locación y préstamo con el fin de realizar bailes o fiestas, por día de reunión	\$ 130,00
7.- Locales de bares, confiterías, pizzerías, cafés, restaurantes o similares donde se exhiben films por medio de video abonar por mes.	\$ 90,00
8.- Calesitas exclusivamente, por mes o fracción	\$ 50,00

Artículo 8°: Modificase el artículo 23° de la Ordenanza Impositiva Vigente, el que contendrá la siguiente redacción:

Artículo 23°: Los derechos de cementerio a que se refiere la parte especial de la Ordenanza Fiscal, se abonarán conforme al siguiente detalle:

I.- ARRENDAMIENTO

1)-Tierras por sepulturas comunes, por cinco años	\$ 540,00
2)-Tierras por sepulturas comunes, por cuatro años	\$ 470,00
3)-Tierras por sepulturas comunes, por tres años	\$ 400,00
4)-Nichos para cadáveres, arrendamiento por diez años:	
Primera fila.	\$ 1.480,00
Segunda fila	\$ 1.900,00
Tercera fila.	\$ 1.900,00
Cuarta fila.	\$ 1.480,00
5)-Nichos para restos reducidos, arrendamiento por diez años, las filas son descendentes:	
Fila 1 y 2	\$ 280,00
Fila 3.	\$ 380,00
Fila 4 y 5	\$ 380,00
Fila 6.	\$ 280,00

II.- INCORPORACIONES: Incorporación de cada resto reducido en lugares arrendados o concedidos:

1)-En sepulturas comunes	\$ 110,00
2)-En nichos para cadáveres	\$ 40,00
3)-De restos reducidos	\$ 28,00
4)-De cenizas al Cinerario	\$ 40,00

III.- RENOVACIONES

1)-Por 5 años	50% del valor de I.- 4)
2)-De nichos reducidos por 10 años	50% del valor de I.- 5)

IV.- TRASLADOS MOVIMIENTOS REDUCCIONES:

1)-a) Por traslado de cadáver	\$ 34,00
b) Por traslado de Cadáver a tierra	\$ 47,00
c) Por traslado de restos reducidos	\$ 34,00
2)-Por cada reducción de Cadáver.	
a) De nichos arrendados	\$ 40,00
b) De sepulturas comunes	\$ 28,00

3)-Por traslado desde cualquier destino a la morgue.
Por reparación de ataúd (según presupuesto en plaza)

V.- INHUMACIÓN Y TUMULACIONES

a) Por cada inhumación de tierra	\$ 55,00
b) Por cada tumulación de nicho	\$ 190,00
c) Por cada tumulación de depósito, por día	\$ 14,00

VI.- SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, CEMENTERIO PARQUE

Por sepulturas comunes por cinco años	\$ 730,00
Por sepulturas comunes por el año.	\$ 162,00
Por nicho por 10 años	\$1.460,00
Por nicho por un año	\$ 162,00
Por cada tumulación en depósito por día.	\$ 14,00

VII.- SERVICIOS DE VELATORIOS PARA INHUMACIONES

Arrendamiento salón velatorio por 24 Hs.	\$ 110,00
Provisión de ataúd al precio de plaza, contado.	

ARTÍCULO 9°: Modifícase el artículo 27° de la ordenanza impositiva vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27mo.: Acarreo y estadía:

1.-Por servicio de acarreo de vehículo o traslado de otros elementos al lugar donde quedarán en depósito:	
a) Automóvil, camioneta, camión, otros rodados	\$ 260,00
b) Motos, cuatriciclos	\$ 195,00
2.-Estadía en depósitos municipales por día o fracción:	
a) Motonetas, motocicletas, triciclos y cuatriciclos	\$ 37,00
b) Otros rodados	\$ 32,00

Si los vehículos destinados al depósito municipal contemplados en el ítem a) y b) del punto 2 fuesen encontrados desempeñando actividad no autorizada pagarán el 150% más de los valores de a) y b), más igual incremento en el caso de acarreo.

c) Estadía de bienes muebles y/o mercadería por m2	\$ 26,00
d) De carteles de publicidad por m2 y por día	\$ 26,00

ARTÍCULO 10°: Modifícanse los valores del artículo 31° de la Ordenanza Impositiva Vigente puntos 1 a 8 de la siguiente manera:

1.- Por motoniveladora.....	\$200,00
2.- Por hidrógua Munk.....	\$100,00
3.- Por cargador.....	\$100,00
4.- Por camión.....	\$100,00
5.- Por tractor.....	\$ 80,00
6.- Retroescavadora Cat 320.....	\$ 200,00
7.- Retroescavadora JD 310.....	\$ 200,00
8.- Pala Cargadora.....	\$ 200,00

ARTÍCULO 11°: Modifícase el artículo 33° de la Ordenanza Impositiva Vigente, en sus puntos 1 a 4, los que tendrán las siguientes valores:

1.- Inspección por habilitación de motores, generadores, transformadores, equipos electromecánicos para industrias, comercios, certificaciones eléctricas en edificios en general.

a) Hasta 3 HP (2,208 Kw)	\$ 30,00
b) Mayores de 3 HP hasta 5 HP (3,608 Kw)	\$ 50,00
c) Desde 5 HP hasta 15 HP (11,049 Kw)	\$ 70,00
d) Mas de 15 HP hasta 30 HP (22,080 Kw)	\$ 85,00
e) Más de 30 HP hasta 50 HP (36,800 Kw)	\$ 130,00
f) Más de 50 HP hasta 75 HP (55,200 Kw)	\$ 200,00
g) Más de 75 HP hasta 100 HP (73,800 Kw)	\$ 230,00
h) Más de 100 HP hasta 200 HP (147,200 Kw)	\$ 320,00
i) Más de 200 HP hasta 500 HP (360,900 Kw)	\$ 400,00
j) Más de 500 HP hasta 1000 HP (736,00 Kw)	\$ 460,00
k) Más de 1000 HP hasta 2000 HP (1472,00 Kw)	\$ 560,00
l) Mayores de 2000 HP	\$ 700,00

2.- Por inspección general anual, en los comercios de las instalaciones electromecánicas, electromagnéticas, térmicas, implementos a máquinas se abonará en la fecha que prevea el calendario fiscal:

a) Comercios con motores o máquinas hasta 3 HP	\$ 40,00
b) Comercios con motores o máquinas desde 3 HP hasta 5 HP	\$ 30,00
c) Comercios con motores o máquinas de más de 5 HP hasta 10 HP	\$ 65,00
d) Comercios con excedentes de 10 HP se cobrar el HP	\$ 4,00

3.- Por la inspección para la instalación provisoria en espectáculos públicos:

a) Hasta 15 días	\$ 50,00
b) de 15 a 30 días	\$ 90,00
c) de 35 días en adelante	\$150,00

Cuando se trate de circos o parques de diversiones, tendrá un recargo del 150%.

4.- Por la inspección de bocas de instalación eléctricas:	
a) Por boca tapada en viviendas de mampostería y comercios de 1 a 25 bocas	\$ 40,00
b) Ídem inciso a), por boca excedente	\$ 2,00
c) Por boca tapada de viviendas prefabricadas, de 1 a 15 bocas	\$ 30,00
d) Ídem inciso c), por boca excedente	\$ 1,00
e) Industrias la boca, de 1 a 15 bocas	\$ 50,00
f) Ídem inciso c), por boca excedente	\$ 2,00
g) Cuando se trate de bocas tapadas, en el inc.e) sufrir un recargo del 50%	
h) Construcciones nuevas, vivienda o comercio, de 1 a 15 bocas	\$ 20,00
i) Ídem anterior por boca excedente	\$ 1,00

ARTÍCULO 12°: La presente modificación comenzará a regir a partir del 01 de enero de 2013.

Fdo.

Carlos Nazar

Presidente H.C.D.

Raúl Ernesto González

Secretario del H.C.D.

DECRETO N° 834

Berisso, 28 de Noviembre de 2012

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expte. N° 4012-5382/2012 con fecha 21/11/12, referente a la modificación de los importes de los incisos a) y b) del artículo 6° y modificación de los artículos 8°; 9°; 14°; 17° puntos 1 incisos a) y c), 2 y 3 incisos a), b) y c); 19°; 20°; 23°; 27°; 31° y 33° de la Ordenanza Impositiva vigente y,

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art. 108 inc. 2do. del Decreto-Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Promúlgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 3333.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.

Enrique Alfredo Slezack

Intendente Municipal de Berisso

Cdor. Ruben Fernández

Secretario de Economía

BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL N° 111

DICIEMBRE DE 2012

Se terminó de imprimir el 10 de Diciembre 2012

